

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/15/2017

Por el que se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123 de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de

México y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por este Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
 - El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
 - El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero dos mil diecisiete.
4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
 5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.
 6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 124, expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Convocatoria que en la Base Cuarta, "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", refiere que en cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña de postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de México para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, acompañando documentación diversa.
9. Que mediante oficio IEEM/SE/0211/2017 de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo remitió al Director de Partidos Políticos, la documentación referida en el Resultando anterior a efecto de que realizara el tramite previsto en el artículo 14, fracción V, párrafo cuarto, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.
10. Que el diez de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IEEM/DPP/CI/48/2017, en el cual refiere lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 14 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, hago de su conocimiento que el día 9 de enero de 2017, a las 21:20 horas, el C. Humberto Vega Villicaña, presentó su manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 000463; por lo que en términos del artículo invocado, le informo que con dicho actos, esta Dirección abre el expediente respectivo el cual le corresponde el número IEEM/CG/DPP/CI/14/2016-2017.

De igual forma, adjunto al presente medio magnético la documentación presentada por el ciudadano, asimismo el estudio y análisis que esta Dirección realizó derivado de la verificación de los requisitos..."

11. Que el once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por el que el ciudadano Humberto Vega Villicaña pretendía subsanar las omisiones detectadas en su documentación presentada con el fin de postular su candidatura independiente.
12. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/072/2017, el doce de enero de dos mil diecisiete, el Director de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- III.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- IV.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la propia Constitución.

- V.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- VI.** Que el artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando

cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.

- VII.** Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- VIII.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

- IX.** Que en el Anexo 10.1 "Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.

- X.** Que de conformidad con el artículo 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- XI.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

- XII.** Que el artículo 29, párrafo primero, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XIII.** Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.
- XIV.** Que el artículo 1, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, señala que el propio ordenamiento regula, entre otros aspectos, las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México; y las candidaturas independientes.
- XV.** Que el artículo 9, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

- XVI.** Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.
- XVII.** Que el Libro Tercero, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.
- XVIII.** Que el artículo 83 del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.
- XIX.** Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El segundo párrafo del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

- XX.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 86 del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.
- XXI.** Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.
- XXII.** Que en términos de lo establecido en los artículos 93, del Código y 6 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:
- Convocatoria.
 - Actos previos al registro de candidatos (as) independientes.
 - Obtención del apoyo ciudadano.

- Registro de candidatos independientes.

XXIII. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXIV. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:
 - I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

- La persona jurídico colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

- XXV.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero fracción II, del Código refiere que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.
- XXVI.** Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XXVII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXVIII.** Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.
- XXIX.** Que el artículo 1º, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código Electoral del Estado de México.
- XXX.** Que en términos de lo señalado en el artículo 7 del Reglamento, el Consejo General a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos emitirá la convocatoria y formatos respectivos, dirigidos a los(as) ciudadanos(as) interesados(as) en postularse como candidatos(as)

independientes, en los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, señalando al menos:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar.
- II. Los requisitos de elegibilidad.
- III. La documentación comprobatoria requerida.
- IV. Los requisitos que deberá cubrir el escrito de manifestación de la intención para postularse como candidato(a) independiente; así como los plazos e instancias para presentarlo.
- V. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o, en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición; así como el modelo único de estatutos de la asociación civil, a que se refiere el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.
- VI. Fecha o plazo en que el Instituto Electoral del Estado de México resolverá sobre la procedencia de los escritos de manifestación de la intención.
- VII. Los plazos y procedimiento para recabar el apoyo ciudadano.
- VIII. El número de firmas de ciudadanos(as) requeridas por el Código Electoral del Estado de México, que apoyen a la o el aspirante de la candidatura para obtener el registro correspondiente.
- IX. Plazos para el registro de candidaturas independientes.
- X. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y llevar a cabo el procedimiento.
- XI. Fecha en que la autoridad competente deberá resolver sobre el registro de candidaturas.
- XII. Los topes de gastos que pueden erogar.

XXXI. Que el artículo 10, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) interesados en postularse como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el lineamiento décimo primero, apartado 1, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de

Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los(as) aspirantes y candidatos independientes, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- XXXII.** Que el artículo 11, del Reglamento, determina que la presentación de la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.
- XXXIII.** Que en términos del artículo 13, párrafo primero, del Reglamento con la manifestación de la intención, el(la) ciudadano(a) deberá:
- I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
 - II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que publique el Instituto.
 - III. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
 - IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, indica que la persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, cuando menos, por el (la) ciudadano(a) interesado(a) en postularse como candidato(a) independiente, su representante legal y el (la) encargado(a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

- XXXIV.** Que el artículo 14, fracciones II, IV, V, párrafos primero y tercero, VI, así como VII, del Reglamento, menciona que recibida la

manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

“...

II.- En el caso de elección de Gobernador(a), a partir de que la Dirección de Partidos Políticos tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará al Secretario(a) Ejecutivo(a), quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

IV.- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 10 y 13 de este Reglamento, se le otorgará al ciudadano(a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V.- Para la elección de Gobernador(a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero, del año de la elección que corresponda.

...

Tratándose de la elección de Gobernador(a) o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección de Partidos Políticos, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI.- Las manifestaciones de la intención interpuestas fuera de los plazos indicados en la convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII.- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante del (de la) ciudadano(a); de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo(a) acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

...”

XXXV. Que la Base Tercera, de la Convocatoria mencionada en el Resultado 7, párrafo tercero del presente Acuerdo establece en su párrafo segundo que el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.

- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que la Base Cuarta, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Convocatoria, determina lo siguiente:

- En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento, para la elección de Gobernador (a), el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.

- Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código y, 10 y 13 del Reglamento, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.
- Los escritos de manifestación de intención presentados fuera del plazo señalado en la base tercera "de la documentación comprobatoria", primer párrafo de la convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento.
- El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención de la ciudadana o del ciudadano interesado en postularse como Candidata o Candidato Independiente, será notificado personalmente, o bien, a través de su representante; de ser procedente, se le otorgará la constancia que lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

XXXVII. Que con motivo de la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, el ciudadano Humberto Vega Villicaña presentó escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a dicho cargo, así como diversa documentación; por lo que el expediente fue remitido a la Dirección de Partidos Políticos.

Por lo anterior, la aludida Dirección una vez que llevó a cabo el análisis para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención en comento, atento a lo previsto por el artículo 14, fracción V, párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el dictamen correspondiente.

De dicho documento, este Consejo General advierte que el diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección referida mediante oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, notificó al ciudadano Humberto Vega Villicaña, las siguientes omisiones:

- a) Acta Constitutiva apegada estrictamente al modelo único de estatutos de la asociación civil publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, así como lo dispuesto en el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México y 13, último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, que establecen que la persona jurídico colectiva debe estar constituida cuando menos, por tres integrantes: el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos; por lo que se le requiere para que se indique en el acta constitutiva de manera específica las atribuciones del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

Lo anterior, en virtud de que, del acta de constitución civil, se indica en la foja 5 (Cinco), que de manera conjunta o separada el representante legal y el administrador de recursos pueden ejercer las atribuciones que se especifican; asimismo, no se observan de manera concreta las facultades asignadas al responsable del rubro, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que la *ratio legis*, de dicha disposición, se traduce en que la asociación exista un representante legal y un encargado de la administración de los recursos, para que ejerzan dichas atribuciones de manera independiente al candidato y con atribuciones exclusivas a la función que desempeñan en la asociación civil.

Hipótesis que en la especie no se satisface, toda vez que diversos miembros de la asociación tienen atribuciones de manera conjunta o separada, cuando la ley exige que las atribuciones se ejerzan de forma exclusiva para el representante legal y el encargado de la administración de los recursos económicos.

Si bien del acta se observa que HUMBERTO VEGA VILLICAÑA es el PRESIDENTE y que CINTHIA DANIELA GUZMAN DAVILA, es la SECRETARIA, indicando que la Mesa Directiva gozará, en su

conjunto de los siguientes poderes y facultades, los que también se confieren, de manera individual a su Presidente y Secretario; sin embargo, es menester que sus atribuciones, en primer lugar sean exclusivas y que se encuentren determinadas y descritas en el acta constitutiva de manera específica y acorde a la naturaleza de su encargo.

- ✓ Presentar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil y los documentos que comprueben el número de cuenta.
- ✓ Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE, mismo que deberá incluir el número de cuenta.
- ✓ Presentar registro federal de contribuyentes del representante legal y de quien administra los recursos y copia de credencial de elector.

En mérito de lo anterior, se le otorgó un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo dentro del lapso indicado, se tendrá por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como Candidato Independiente en términos del artículo 14, fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Como ha quedado asentado, la Dirección en cita otorgó a dicho ciudadano un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente, en términos del artículo 14, fracciones IV y V, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes de este Instituto; dicho plazo comprendió de las 11:45 horas del día diez de enero de dos mil diecisiete a las 11:45 horas del doce del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, el once de enero del año en curso, a las 22:59 horas, el C. Humberto Vega Villicaña, presentó documentación diversa ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante la cual dijo subsanar las omisiones notificadas.

Derivado de lo anterior, el Dictamen señalado en el resultando 12 del presente acuerdo, refiere:

En este orden de ideas, el ciudadano Humberto Vega Villicaña, indica mediante escrito entregado en Oficialía de Partes y registrado con folio número 00569, que el oficio por el cual se le indican las omisiones y se le realiza el requerimiento para que las subsane, incurre en una interpretación que carece de fundamento, en virtud de que su juicio la interpretación del artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, puesto que a su juicio:

“El artículo hace referencia a las figuras jurídicas (aspirante, representante legal y encargado de los recursos), sin especificar que en el cuerpo del Acta se deban hacer las designaciones, sino que queden incorporadas solo como figuras jurídicas [...] el Acta de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático tiene cuatro asociados de los que, el Presidente por su condición no puede asumir la función de Responsable Legal ni la de Encargado de la Administración de los Recursos, por tanto el Secretario de la Asociación será el Responsable Legal y el Tesorero el Administrador de los Recursos. Por lo que solicito a esta Autoridad Administrativa reconsiderar el sentido de la omisión.”

En cuanto a la premisa, es menester acotar que el mismo ciudadano reconoce en su escrito que el Presidente de la Asociación Civil no puede asumir las funciones de Representante Legal ni Encargado de los Recursos, lo cual es una interpretación gramatical del artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que cada integrante de la asociación civil, debe tener funciones distintas, que convergen para lograr un mismo objetivo, que es apoyar en el procedimiento de registro de candidatura independiente a un ciudadano; dichas funciones deben estar debidamente determinadas en el acto que da origen a la propia persona jurídico-colectiva, que lo es el Acta Constitutiva.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al ciudadano que ha presentado su manifestación de intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador en el proceso electoral 2016-2017, en cuanto a que la interpretación vertida en el oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, incurra en una incorrecta interpretación.

Por otro lado, se indica por el ciudadano que:

[...] no es viable hacer una modificación del Acta Constitutiva de la Asociación Nuevo Aliento Democrático, [...] toda vez que el Acta Constitutiva otorga facultades a la Asamblea sólo para asignar cargos y comisiones, pero no poderes, de ahí que la solución jurídica es usar las facultades para otorgar poderes que señala la Sección Primera del Apartado de Transitorios, así como su inciso E, que permite otorgar poderes especiales por parte del

Presidente, en tal sentido y con el poder que me otorga el apartado de Transitorios he otorgado poderes de Representante Legal a la C. Cinthia Daniela Guzmán Dávila y como Encargado de la Administración de los Recursos a la C. María de Jesús Cuenca Pineda, cumpliendo con las formalidades de Ley.

Para este efecto presenta: a) Copia simple de escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el C. Humberto Vega Villicaña, dirigido a la C. Cinthia Daniela Guzman, Secretario de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático; constante de una foja útil por un solo lado, que contiene acuse de recibo presuntamente firmado por la ciudadana que se indica y b) Copia simple de escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el C. Humberto Vega Villicaña, dirigido a la C. María de Jesús Cuenca Pineda, Vocal de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático, constante de una de foja útil, por un solo lado que contiene acuse de recibo presuntamente firmado por la ciudadana que se indica.

Estos documentos tienen el carácter de ser una documental privada, en términos del artículo 435, fracción II, 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y que sólo pueden tener como valor probatorio indicios, atento al contenido del tercer párrafo del artículo 437 del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas, sólo pueden evidenciar que el C. Humberto Vega Villicaña firma un poder para que la C. Cinthia Daniela Guzmán, y la C. María de Jesús Cuenca Pineda, ejerzan la representación legal y encargado de la administración de recursos y que presuntamente dicho nombramiento fue recibido por las ciudadanas mencionadas.

Además de lo anterior, no puede pasarse por alto, el contenido de la Escritura número 15,448, presentada por el ciudadano que desea obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, el nueve de enero del año en curso y registrada con el folio 463, anexa al escrito de manifestación de la intención, el cual indica:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Son obligaciones de los Asociados:

- a) Hacer posible la realización de los objetos de la Asociación Civil;
- b) Asistir a las asambleas que fueron convocados;
- c) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea.
- d) **Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea. (Énfasis propio)**

Del artículo anterior, que forma parte del Anexo 2, de la Convocatoria aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, se advierte que los asociados, sólo pueden desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea, como máximo órgano de la Asociación Civil, no así las que otorgue el Presidente de manera unilateral.

Si bien el inciso E, de la Sección Primera de los Transitorios de la Escritura número 15,445, establece que la Mesa Directiva gozará en su conjunto de poderes y facultades, los que también se confieren de manera individual a su Presidente y Secretario, como es: "E) PODER PARA OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES Y REVOCARLOS"

Esta facultad, debe interpretarse de manera sistemática con el Artículo Décimo Quinto de los Estatutos; en consecuencia, si los asociados sólo pueden desempeñar los cargos y comisiones que les asigne la Asamblea, puede deducirse que la facultad del inciso E) de la Sección Primera de los Transitorios para que el Presidente y Secretario de la Asociación, se entiende para que se otorguen poderes, a personas que no tengan la calidad de asociados.

En consecuencia, esta autoridad no puede otorgar valor probatorio alguno a los documentos de mérito, por no ser expedidos conforme a los Estatutos de la Asociación Civil.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que de la Escritura Pública que se ha mencionado, puede deducirse la atribución de la C. María de Jesús Cuenca Pineda, que se indica como Tesorera, (Página 5), la cual puede homologarse a la figura del Encargado de la Administración de los Recursos, para efectos del Artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

No obstante en cuanto a la Representación Legal de la Asociación, ésta no puede determinarse de la Escritura Pública multimencionada.

Lo anteriormente expuesto, es coincidente con la opinión jurídica emitida por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, identificada mediante el Oficio IEEM/DJC/55/2017.

En mérito de lo anterior, por las razones y fundamentos indicados, **esta omisión** notificada al ciudadano, **se tiene por no subsanada**.

...

En ese orden de ideas, al no haberse corregido en su totalidad las omisiones que le fueron indicadas, se sugiere hacer efectivo el apercibimiento indicado en el oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, en específico la relativa a determinar la representación legal de la asociación civil, como lo establece el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, y tener por no presentada la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, del **C. Humberto Vega Villicaña**.

No omito referirle, que de acuerdo con el artículo 14 fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General deberá sesionar para resolver sobre la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.

Una vez analizado el escrito de Manifestación de Intención y sus anexos, así como el escrito por medio del cual se pretendió subsanar omisiones, presentados por el C. **Humberto Vega Villicaña**, se advierte que se **no cumplen** los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable y la propia convocatoria.

Conforme a lo indicado en el Dictamen, el C. Humberto Vega Villicaña no subsanó la totalidad de las omisiones notificadas, en consecuencia es procedente hacer efectivo el apercibimiento previsto en la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, así como el párrafo tercero de la Base CUARTA. "De la procedencia de los escritos de manifestación de intención" de la Convocatoria correspondiente, y hecho del conocimiento al ciudadano, mediante oficio IEEM/DPP/CI/47/2017.

Por lo anterior, conforme al Dictamen en estudio, este Consejo General estima el incumplimiento de los artículos 95 del Código Electoral del Estado de México y, 13 y 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; así como de los requisitos de la Base Tercera y Cuarta tercer párrafo de la Convocatoria referida en el Resultando 7 del presente Acuerdo, y en consecuencia, declara que se tiene por no presentado el escrito manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador para el período constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el ciudadano Humberto Vega Villicaña, para postularse como Candidata Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de

2017 al 15 de septiembre de 2023; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos.

- SEGUNDO.-** Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente, al ciudadano Humberto Vega Villicaña, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.
- CUARTO.-** La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá realizar la notificación referida en el Punto Tercero de este Acuerdo.
- QUINTO.-** Comuníquese a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el quince de enero de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos

191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

**DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA
MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE
ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR
DEL ESTADO DE MÉXICO**

- **Cumplimiento al artículo 14 fracción V último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por el Ciudadano HUMBERTO VEGA VILLICAÑA, para postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017.**

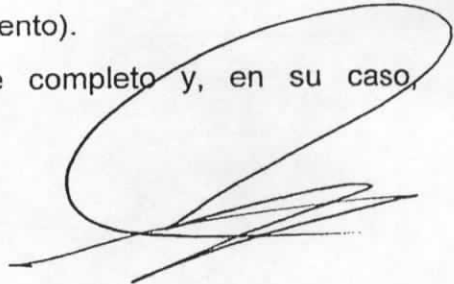
A) ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), aprobó los Acuerdos IEEM/CG/99/2016, por el que se determinan los topes de gastos que los aspirantes a candidatos independientes pueden erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017; e IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 (en adelante Convocatoria).

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código Electoral del estado de México; 10, 11 y 12 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, la persona que pretenda postular su Candidatura Independiente al cargo de Gobernador (a), deberá hacerlo del conocimiento al IEEM en el formato de manifestación de intención aprobado por el Consejo General del IEEM, a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria y hasta el 9 de enero de 2017.

En términos del artículo 270 y anexo 10.1, denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos; inciso f) relativo a Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones, el escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato Independiente a Gobernador (a), debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Candidato (a) Independiente.
- Cargo.
- Entidad Federativa.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.



- Ocupación.
- CURP.
- RFC.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- Teléfono particular, incluyendo clave lada.
- Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
- Teléfono celular, incluyendo clave lada.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 11 y 13 fracciones I, II, III y IV del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y base tercera de la Convocatoria, el escrito de manifestación deberá presentarse ante el Secretario Ejecutivo del IEEM, vía Oficialía de Partes; asimismo, tendrá que adjuntar la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- II. Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil que publique el Instituto.

- III. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.
- V. La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, cuando menos, por quien tenga el interés en postularse como Candidato (a) Independiente, su representante legal y el/la encargada (a) de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

En cumplimiento al artículo 14, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y la base cuarta de la Convocatoria, el Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.

Recibida la manifestación de la intención, el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM verificará que contenga los requisitos que establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código Electoral del Estado de México y, 10 y 13 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de su presentación; de haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, el Reglamento de Elecciones; así como lo establecido en el anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, inciso f) y el Reglamento de Elecciones, se le otorgará al ciudadano (a) un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.



Las manifestaciones de intención presentadas fuera del plazo señalado en la base tercera de Convocatoria; así como, los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas, en términos de la fracción VI del artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

B) VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

El 9 de enero de 2017, a las 21:20 horas, el C. **Humberto Vega Villicaña**, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, la manifestación de la intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 000463.

El 9 de enero de 2017, a las 22:05 horas, mediante oficio IEEM/SE/0211/2017, El Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 12 párrafo tercero del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Dirección de Partidos Políticos la documentación presentada por el C. **Humberto Vega Villicaña**, con la manifestación de la intención de postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador mencionado en el párrafo anterior, solicitando realizar el trámite previsto en el Reglamento en mención, informando a esa Secretaría, en su caso, de las omisiones detectadas y las acciones realizadas derivadas del mismo.

El 10 de enero del año en curso, a las 10:22 horas, mediante oficio IEEM/DPP/CI/48/2016, se informó a la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el artículo 14, fracciones II y III del Reglamento para el Registro de Candidaturas

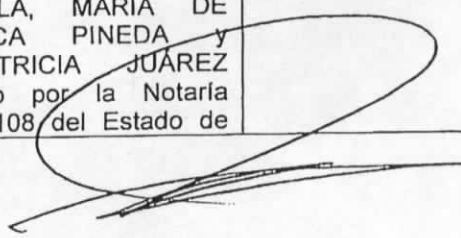
Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, el resultado de la revisión de la verificación de los requisitos que al efecto establecen el Código Electoral del Estado de México, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como las bases segunda, tercera y cuarta de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016.

En este sentido de la verificación realizada se advierte lo siguiente:

Requisito	Fundamento legal	Resultado de la revisión al escrito de manifestación	Observaciones
La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. (Del 11 de noviembre de 2016 al 9 de enero de 2017).	Artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.	El escrito se presentó el 9 de enero de 2017, folio de Oficialía de Partes 000463.	Se acredita. Se presenta dentro del plazo establecido.
Los aspirantes al cargo de Gobernador, deberán presentar su manifestación de intención ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.	Artículo 95 fracción I del Código Electoral del Estado de México.	El escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente fue dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto.	Se acredita. El escrito se encuentra dirigido ante la instancia competente y conforme al formato establecido en el Anexo 1 de la Convocatoria.

Requisito	Fundamento legal	Resultado de la revisión al escrito de manifestación	Observaciones
Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.	Artículo 95 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 13 fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.	Se presenta en copia certificada de la Escritura número 15,455 que contiene EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL "NUEVO ALIENTO DEMOCRÁTICO", ASOCIACIÓN CIVIL QUE OTORGAN LOS SEÑORES HUMBERTO VEGA VILICAÑA, CINTHIA DANIELA GUZMÁN DÁVILA, MARÍA DE JESÚS CUENCA PINEDA y GABRIELA PATRICIA JUÁREZ TLATOA, emitido por la Notaría Pública número 108 del Estado de México, con residencia en el municipio de Cuautitlán Izcalli, pasada ante la fe del licenciado Alberto Briceño Alatríste.	Se acredita. Creación de una persona jurídica colectiva constituida en asociación civil.
De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria.	Artículo 95 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 13 fracción III del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.	Se presenta una constancia de situación fiscal que contiene una cédula de identificación fiscal, con nombre, denominación o razón social: NUEVO ALIENTO DEMOCRÁTICO, con REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: NAD161212593 fechada el 9 de enero de 2017.	Se acredita. Alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.	Artículo 95 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 13 fracción III del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.	Exhibe un escrito sin número de identificación y sin fecha, en papel membretado de AFIRME, en el cual se informa que "[...] la cuenta de cheques a nombre de la asociación estamos a reserva de los Vo. Bo. Del área jurídica para continuar con el trámite."	CON OBSERVACIÓN. No presenta datos de la cuenta bancaria. Solo exhibe un comunicado de la institución bancaria, sobre el estado que guarda su solicitud.

Requisito	Fundamento legal	Resultado de la revisión al escrito de manifestación	Observaciones
	México.		
La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.	Artículo 95 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 13 último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.	En la copia certificada de la Escritura número 15,455 que contiene EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL "NUEVO ALIENTO DEMOCRÁTICO", ASOCIACIÓN CIVIL QUE OTORGAN LOS SEÑORES HUMBERTO VEGA VILLICAÑA, CINTHIA DANIELA GUZMÁN DÁVILA, MARÍA DE JESÚS CUENCA PINEDA y GABRIELA PATRICIA JUÁREZ TLATOA, emitido por la Notaría Pública número 108 del Estado de México, con residencia en el municipio de Cuautitlán Izcalli, pasada ante la fe del licenciado Alberto Briceño Alatraste, se observa en la foja 5: "-----CLAUSULAS----- -----TRANSITORIOS----- -PRIMERA.- LOS COMPARECIENTES ADOPTAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS: LA ASOCIACIÓN SERÁ DIRIGIDA POR UN CONSEJO DE DIRECTORES, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESIDENTE. HUMBERTO VEGA VILLICAÑA. SECRETARIO: CINTHIA DANIELA GUZMÁN DÁVILA. TESORERO: MARÍA DE JESÚS CUENCA PINEDA. VOCAL: GABRIELA PATRICIA JUÁREZ TLATOA.	Con observación. No se establece expresamente quien será el representante legal, ni el encargado de la administración de los recursos.
Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político local en el	Artículo 95 del Código Electoral del Estado de México y 13, fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto	En la copia certificada de la Escritura número 15,455 que contiene EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN CIVIL "NUEVO ALIENTO DEMOCRÁTICO", ASOCIACIÓN CIVIL QUE OTORGAN LOS SEÑORES HUMBERTO VEGA VILLICAÑA, CINTHIA DANIELA GUZMÁN DÁVILA, MARÍA DE JESÚS CUENCA PINEDA y GABRIELA PATRICIA JUÁREZ TLATOA, emitido por la Notaría Pública número 108 del Estado de	Se acredita. Conforme al anexo 2 de la Convocatoria.



Requisito	Fundamento legal	Resultado de la revisión al escrito de manifestación	Observaciones
régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil que publique el Instituto.	Electoral del Estado de México.	México, con residencia en el municipio de Cuautitlán Izcalli, pasada ante la fe del licenciado Alberto Briceño Alatraste, se observa en la foja se observa que se encuentra incorporado el modelo único de estatutos de la asociación civil, anexos al Acuerdo IEEM/CG/100/2016.	
Con la manifestación de la intención, el (la) ciudadano (a) deberá adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	Artículo 13, fracción I del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.	Presenta copia de la Credencial para Votar con Fotografía	Se acredita. Se adjunta la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.	Artículo 13, fracción VI del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México. (Anexo 3 de la convocatoria)	Presenta el escrito correspondiente con fecha 9 de enero de 2017, con firma autógrafa, señalado como anexo 3, sin embargo no señala el número de la cuenta bancaria.	Con observación. No satisface el requisito, en virtud de que no señala el número de la cuenta bancaria.
Ser ciudadano mexicano	Base segunda. De los requisitos que deben cumplir los aspirantes.	Presenta copia certificada de acta de nacimiento, así como copia de la Credencial para Votar con Fotografía.	Se acredita.
Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años.		Presenta original de la constancia de vecindad con número de folio SA-SBA-DSIM-CO/4865/2016 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la cual de manera expresa hace constar que es habitante del municipio desde hace 5 años.	Se acredita.
Tener 30 años cumplidos al día de la elección		Presenta copia certificada de Acta de Nacimiento, por lo que tiene más de 30 años de edad.	Se acredita.

Requisito	Fundamento legal	Resultado de la revisión al escrito de manifestación	Observaciones
Estar inscrito en el Padrón Electoral correspondiente, Lista Nominal y contar con credencial para votar vigente.		Presenta copia de la Credencial para Votar con Fotografía y con impresión de la consulta de la lista nominal en la que se indica que está vigente como medio de identificación.	Se acredita.
• Aspirante a Candidato (a) Independiente.	Base tercera. De la documentación comprobatoria de la Convocatoria y Artículo 270 y anexo 10.1, denominado Procedimiento para la Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos; inciso f) relativo a Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes del Reglamento de Elecciones	Vega Villicaña Humberto. Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Candidato (a) Independiente		Candidato independiente. Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Cargo.		A Gobernador. Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Entidad Federativa.		Estado de México. Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Clave de elector (compuesta de 18 dígitos dividido en 3 secciones de 6 dígitos cada una).		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Género (hombre o mujer, según acta de nacimiento)		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre.		Vega Villicaña Humberto. Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Fecha de nacimiento (DD/MM/AAA).		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Lugar de nacimiento.		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Ocupación.		Docente. Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• CURP.		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• RFC.		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
• Domicilio particular del		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.

Requisito	Fundamento legal	Resultado de la revisión al escrito de manifestación	Observaciones
<p>ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa, delegación o municipio).</p>			
<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo de residencia en el domicilio. 		Constancia de vecindad con folio SA-SBA-DSIM-CO/4865/2016, desde hace 5 años Constancia de vecindad:	Se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> • Teléfono particular, incluyendo clave lada. 		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> • Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión. 		No se informa.	
<ul style="list-style-type: none"> • Teléfono celular, incluyendo clave lada. 		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> • Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin. 		Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo de su domicilio. Dato contenido en la manifestación de intención.	Se acredita.
<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del 		Dato contenido en la manifestación de intención.	Se informa.

Requisito	Fundamento legal	Resultado de la revisión al escrito de manifestación	Observaciones
Estado de México.			

Al respecto, debe señalarse que por lo que se refiere a los requisitos negativos establecidos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 17 del Código Electoral del Estado de México y la Base Segunda de la Convocatoria, se verificarán con la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, conforme al Anexo 8 de la misma, la cual deberá acompañarse a la solicitud de registro que en su momento presente el aspirante a candidato independiente, de conformidad con lo establecido en la Base Octava, apartado B, fracción IX, inciso c) de la Convocatoria.

El 10 de enero de 2017, a las 11:45, dentro del plazo de 72 horas, con fundamento en el artículo 14 fracciones III y IV, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como el segundo párrafo de la base cuarta, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016; mediante oficio IEEM/DPP/CI/49/2016, se notificó al C. **Humberto Vega Villicaña**, las siguientes omisiones:

- ✓ Acta constitutiva apegada estrictamente al modelo único de estatutos de la asociación civil publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, así como lo dispuesto por el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México y 13, último párrafo del

Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, que establecen que la persona jurídico-colectiva debe estar constituida cuando menos, por tres integrantes: el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos; por lo que se le requiere para que se indique en el acta constitutiva de manera específica quienes serán dichos integrantes y las atribuciones del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

Lo anterior, en virtud de que, del acta de constitución civil, se indica en la foja 5 (Cinco), que de manera conjunta o separada el representante legal y el administrador de recursos pueden ejercer las atribuciones que se especifican; asimismo, no se observan de manera concreta las facultades asignadas al responsable del rubro, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que la *ratio legis*, de dicha disposición, se traduce en que en la asociación exista un representante legal y un encargado de la administración de los recursos, para que ejerzan dichas funciones de manera independiente al candidato y con atribuciones exclusivas a la función que desempeñarán en la asociación civil.

Hipótesis que en la especie no se satisface, toda vez que diversos miembros de la asociación tienen atribuciones de manera conjunta o separada, cuando la ley electoral exige que las atribuciones se ejerzan de forma ~~exclusiva~~ para el representante legal y el encargado de la administración de los recursos económicos.

Si bien del acta se observa que Humberto Vega Villicaña es el Presidente y que Cinthia Daniela Guzmán Dávila, es la Secretaria, indicando que la Mesa Directiva gozara, en su conjunto de los siguientes poderes y facultades, los que también se confieren, de manera individual, a su Presidente y Secretario; sin embargo, es menester que sus atribuciones, en primer lugar, sean exclusivas y que se encuentren determinadas y descritas en el acta constitutiva de manera específica y acordes a la naturaleza de su encargo.

- ✓ Presentar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil y documentos que comprueben el número de cuenta.
- ✓ Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE, mismo en el que se deberá incluir el número de cuenta.
- ✓ Presentar Registro Federal de Contribuyentes del representante legal y de quien administrara los recursos y copia de la Credencial para Votar con Fotografía.

De este oficio fue girada copia de conocimiento al Presidente, Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, así como a la Secretaría Ejecutiva.

Al C. **Humberto Vega Villicaña**, se le otorgó un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación para subsanar las omisiones indicadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del lapso indicado, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de la intención de postularse como candidato independiente, en términos del artículo 14, fracción VI del Reglamento

para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

El plazo de 48 horas comprendía de las **11:45 horas del día 10, a las 11:44 horas del 12 de enero de 2017.**

El C. **Humberto Vega Villicaña**, el 11 de enero, a las 22:59 horas, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, escrito por medio del cual pretende subsanar las omisiones que le fueron indicadas, el cual fue registrado con el folio 569, al cual anexó lo siguiente:

- a) Copia simple de escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el C. Humberto Vega Villicaña, dirigido a la C. Cinthia Daniela Guzmán Dávila, Secretario de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático; por medio del cual le otorga facultades de representante legal a la persona antes mencionada.
- b) Copia simple de escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el C. Humberto Vega Villicaña, dirigido a la C. María de Jesús Cuenca Pineda, Vocal de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático; por medio del cual le otorga facultades de encargada de la administración de recursos a la persona antes mencionada.
- c) Copia simple de la solicitud de contratación/paquetes pyme, de Banco Afirme, sucursal Cuautitlán Izcalli, en la cual señala el número de cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.

- d) Formato manifestación de conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice cuenta bancaria (Anexo 3), de fecha 11 de enero de 2017; constante de una foja útil.
- e) Copia simple de cédula de identificación fiscal a nombre de la C. Cinthia Daniela Guzmán Dávila.
- f) Copia simple de constancia del Registro Federal de Contribuyentes, a nombre de la C. María de Jesús Cuenca Pineda.
- g) Copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de la C. Guzmán Dávila Cinthia Daniela.
- h) Copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. Cuenca Pineda María de Jesús.

Este escrito fue presentado en tiempo y forma dentro del plazo que le fue concedido al ciudadano, para tal efecto.

Al ciudadano se le requirió para que presentara acta constitutiva apegada estrictamente al modelo único de estatutos de la asociación civil publicados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, así como lo dispuesto por el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México y 13, último párrafo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, que establecen que la persona jurídico-colectiva debe estar constituida cuando menos, por tres integrantes: el ciudadano interesado en postularse como candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos; en el sentido de

especificara en el acta constitutiva de manera puntual las atribuciones del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

Lo anterior, en virtud de que, del acta de constitución civil, se indica en la foja 5 (Cinco), que de manera conjunta o separada el representante legal y el administrador de recursos pueden ejercer las atribuciones que se especifican; asimismo, no se observan de manera concreta las facultades asignadas al responsable del rubro, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que la *ratio legis*, de dicha disposición, se traduce en que en la asociación exista un representante legal y un encargado de la administración de los recursos, para que ejerzan dichas funciones de manera independiente al candidato y con atribuciones exclusivas a la función que desempeñarán en la asociación civil.

Hipótesis que en la especie, en dicho momento, no se observó, toda vez que diversos miembros de la asociación tienen atribuciones de manera conjunta o separada, cuando la ley electoral exige que las atribuciones se ejerzan de forma exclusiva para el representante legal y el encargado de la administración de los recursos económicos.

Si bien del acta se observa que Humberto Vega Villicaña es el Presidente y que Cinthia Daniela Guzmán Dávila, es la Secretaria, indicando que la Mesa Directiva gozara, en su conjunto de los siguientes poderes y facultades, los que también se confieren, de manera individual, a su Presidente y Secretario; sin embargo, es menester que sus atribuciones, en primer lugar, sean exclusivas y que se encuentren determinadas y descritas en el acta constitutiva de manera específica y acordes a la naturaleza de su encargo.

En este orden de ideas, el ciudadano Humberto Vega Villicaña, indica mediante escrito entregado en Oficialía de Partes y registrado con folio número 00569, que el oficio por el cual se le indican las omisiones y se le realiza el requerimiento para que las subsane, incurre en una interpretación que carece de fundamento, en virtud de que su juicio la interpretación del artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, puesto que a su juicio:

“El artículo hace referencia a las figuras jurídicas (aspirante, representante legal y encargado de los recursos), sin especificar que en el cuerpo del Acta se deban hacer las designaciones, sino que queden incorporadas solo como figuras jurídicas [...] el Acta de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático tiene cuatro asociados de los que, el Presidente por su condición no puede asumir la función de Responsable Legal ni la de Encargado de la Administración de los Recursos, por tanto el Secretario de la Asociación será el Responsable Legal y el Tesorero el Administrador de los Recursos. Por lo que solicito a esta Autoridad Administrativa reconsiderar el sentido de la omisión.”

En cuanto a la premisa, es menester acotar que el mismo ciudadano reconoce en su escrito que el Presidente de la Asociación Civil no puede asumir las funciones de Representante Legal ni Encargado de los Recursos, lo cual es una interpretación gramatical del artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, toda vez que cada integrante de la asociación civil, debe tener funciones distintas, que convergen para lograr un mismo objetivo, que es apoyar en el procedimiento de registro de candidatura independiente a un ciudadano; dichas funciones deben estar debidamente determinadas en el acto que da origen a la propia persona jurídico-colectiva, que lo es el Acta Constitutiva.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al ciudadano que ha presentado su manifestación de intención de postularse como candidato independiente al cargo de Gobernador en el proceso electoral 2016-2017, en cuanto a que la interpretación vertida en el oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, incurra en una incorrecta interpretación.

Por otro lado, se indica por el ciudadano que:

[...] no es viable hacer una modificación del Acta Constitutiva de la Asociación Nuevo Aliento Democrático, [...] toda vez que el Acta Constitutiva otorga facultades a la Asamblea sólo para asignar cargos y comisiones, pero no poderes, de ahí que la solución jurídica es usar las facultades para otorgar poderes que señala la Sección Primera del Apartado de Transitorios, así como su inciso E, que permite otorgar poderes especiales por parte del Presidente, en tal sentido y con el poder que me otorga el apartado de Transitorios he otorgado poderes de Representante Legal a la C. Cinthia Daniela Guzmán Dávila y como Encargado de la Administración de los Recursos a la C. María de Jesús Cuenca Pineda, cumpliendo con las formalidades de Ley.

Para este efecto presenta: a) Copia simple de escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el C. Humberto Vega Villicaña, dirigido a la C. Cinthia Daniela Guzman, Secretario de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático; constante de una foja útil por un solo lado, que contiene acuse de recibo presuntamente firmado por la ciudadana que se indica y b) Copia simple de escrito de fecha 11 de enero de 2017, suscrito por el C. Humberto Vega Villicaña, dirigido a la C. María de Jesús Cuenca Pineda, Vocal de la Asociación Civil Nuevo Aliento Democrático, constante de una de foja útil, por un solo lado que contiene acuse de recibo presuntamente firmado por la ciudadana que se indica.

Estos documentos tienen el carácter de ser una documental privada, en términos del artículo 435, fracción II, 436 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y que sólo pueden tener como valor probatorio indicios, atento al contenido del tercer párrafo del artículo 437 del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas, sólo pueden evidenciar que el C. **Humberto Vega Villicaña** firma un poder para que la C. Cinthia Daniela Guzman, y la C. María de Jesús Cuenca Pineda, ejerzan la representación legal y encargado de la administración de recursos y que presuntamente dicho nombramiento fue recibido por las ciudadanas mencionadas.

Además de lo anterior, no puede pasarse por alto, el contenido de la Escritura número 15,448, presentada por el ciudadano que desea obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, el nueve de enero del año en curso y registrada con el folio 463, anexa al escrito de manifestación de la intención, el cual indica:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Son obligaciones de los Asociados:

- a) Hacer posible la realización de los objetos de la Asociación Civil;
- b) Asistir a las asambleas que fueron convocados;
- c) Cumplir con las determinaciones de la Asamblea.
- d) **Desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea.** (Énfasis propio)

Del artículo anterior, que forma parte del Anexo 2, de la Convocatoria aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, se advierte que los asociados, sólo pueden desempeñar los cargos o comisiones que les asigne la Asamblea, como máximo órgano de la Asociación Civil, no así las que otorgue el Presidente de manera unilateral.

Si bien el inciso E, de la Sección Primera de los Transitorios de la Escritura número 15,445, establece que la Mesa Directiva gozará en su conjunto de poderes y facultades, los que también se confieren de manera individual a su Presidente y Secretario, como es: "E) PODER PARA OTORGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES Y REVOCARLOS"

Esta facultad, debe interpretarse de manera sistemática con el Artículo Décimo Quinto de los Estatutos; en consecuencia, si los asociados sólo pueden desempeñar los cargos y comisiones que les asigne la Asamblea, puede deducirse que la facultad del inciso E) de la Sección Primera de los Transitorios para que el Presidente y Secretario de la Asociación, se entiende para que se otorguen poderes, a personas que no tengan la calidad de asociados.

En consecuencia, esta autoridad no puede otorgar valor probatorio alguno a los documentos de mérito, por no ser expedidos conforme a los Estatutos de la Asociación Civil.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que de la Escritura Pública que se ha mencionado, puede deducirse la atribución de la C. María de Jesús Cuenca Pineda, que se indica como Tesorera, (Página 5), la cual puede homologarse a la figura del Encargado de la Administración de los Recursos, para efectos del Artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

No obstante en cuanto a la Representación Legal de la Asociación, ésta no puede determinarse de la Escritura Pública multimencionada.

Lo anteriormente expuesto, es coincidente con la opinión jurídica emitida por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, identificada mediante el Oficio IEEM/DJC/55/2017.

En mérito de lo anterior, por las razones y fundamentos indicados, **esta omisión** notificada al ciudadano, **se tiene por no subsanada**.

De igual forma, se le requirió para presentar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil; en este sentido, se exhibe copia simple de la solicitud de contratación/paquetes pyme, de Banco Afirme, sucursal Cuautitlán Izcalli, en la cual se observa el número de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, con lo que **se tiene por subsanada la omisión** y por satisfecho el requisito.

Se solicitó presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral; a lo que se presenta el formato Manifestación de conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice cuenta bancaria (Anexo 3), de fecha 11 de enero de 2017; con lo que **se tiene por subsanada la omisión** y por satisfecho el requisito.

Se requirió al ciudadano para que presentara el Registro Federal de Contribuyentes del representante legal y de quien administrará los recursos, así como copia de credencial de elector; a lo que se exhibió la siguiente documentación:

- a) Copia simple de cédula de identificación fiscal a nombre de la C. Cinthia Daniela Guzmán Dávila.
- b) Copia simple de constancia de registro en el Registro Federal de Contribuyentes, a nombre de la C. María de Jesús Cuenca Pineda.

- c) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de la C. Guzmán Dávila Cinthia Daniela.
- d) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de la C. Cuenca Pineda María de Jesús.

Con los documentos anteriores, **se tiene por subsanada la omisión** y por satisfecho el requisito.

En ese orden de ideas, al no haber corregido en su totalidad las omisiones que le fueron indicadas, se sugiere hacer efectivo el apercibimiento indicado en el oficio IEEM/DPP/CI/49/2017, en específico la relativa a determinar la representación legal de la asociación civil, como lo establece el artículo 95, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, y tener por no presentada la manifestación de la intención de postularse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador, en el proceso electoral 2016-2017, del C. **Humberto Vega Villicaña**.

No omito referirle, que de acuerdo con el artículo 14 fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General deberá sesionar para resolver sobre la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.

Una vez analizado el escrito de Manifestación de Intención y sus anexos, así como el escrito por medio del cual se pretendió subsanar omisiones, presentados por el C. **Humberto Vega Villicaña**, se advierte que se **no cumplen** los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable y la propia convocatoria.

No se omite referir, que de acuerdo con el artículo 14 fracción V del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del

Estado de México, el Consejo General deberá sesionar para resolver sobre la manifestación de la intención, a más tardar el 15 de enero de 2017.

En mérito de lo anterior, se **SUGIERE** determinar:

PRIMERO. Se tienen por **no subsanados** los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable y la propia convocatoria, presentado por el C. **Humberto Vega Villicaña**, y con fundamento al artículo 14, párrafo VI el cual establece que las omisiones que no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello se tendrán por no presentadas, por lo que no se le otorga la calidad de aspirante a candidato independiente al Cargo de Gobernador en la Elección Ordinaria 2016-2017.

